



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001310301120050042100
Demandante	SANTIAGO LUIS TORO SOTO
Demandado	JESUS EDUARDO CUARTAS VALLEJO PROYECCION INMOBILIARIA S.A
AS N°	287V (1154)
Asunto	RESUELVE SOLICITUD SECUESTRO INMUEBLE. REQUIERE

Se incorpora al presente cuaderno el memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del inmueble con M.I. 597163.

No obstante, previo a acceder a lo solicitado se requiere al interesado para que se sirva aportar la constancia de inscripción del embargo¹, esto es el certificado de tradición y libertad del respectivo bien. En este mismo sentido se advierte que si bien, en su memorial indica que se aporta nada se allegó en tal sentido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

Código de verificación:

e7d333c0806b0ed131d3bd80b4ce96b88c6a00a1a21c9a52216965ef1b76e4e5

Documento generado en 14/08/2020 09:50:45 a.m.